

Nota S.S.P. N° 860-01  
Buenos Aires, 5 DIC 2001

Señores

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL

B. de Irigoyen 320, 2° Piso  
C.P. 1072, Capital Federal

**Referencia:** Expediente SRT N° 2702/99. Actuaciones SRT N° 9891/00, 15.377/01 y 25.297/01.

*De nuestra mayor consideración:*

*En relación a las notas remitidas a la Superintendencia de riesgos del Trabajo que se indican en la referencia, sobre la incumbencia profesional de los ingenieros civiles e ingenieros en construcciones, a los fines de lo establecido en el Artículo 16 del Anexo del Decreto N° 911/96, esta Superintendencia entiende oportuno formular las siguientes consideraciones:*

*El Decreto N° 911/96 aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la industria de la construcción que, como ANEXO, forma parte de esa norma. Asimismo, determina que a partir de su dictado no serán de aplicación en la industria de la construcción las disposiciones del Decreto N° 1338/96, que reglamenta el accionar de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo.*

*Por lo expuesto, debe concluirse que todo lo relativo a las Prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la industria de la construcción se rige por lo que establece el Capítulo 3 del Anexo del Decreto N° 911/96.*

*En tal sentido, el Artículo 16 – que integra dicho Capítulo 3- se dirige a determinar los graduados universitarios que pueden dirigir las prestaciones de Higiene y Seguridad. La aludida norma dispone lo siguiente:*

*“Las prestaciones de Higiene y Seguridad deberán estar dirigidas por graduados universitarios a saber:*

- a) Ingenieros Laborales,*
- b) Licenciados en Higiene y seguridad en el trabajo,*
- c) Ingenieros y Químicos con cursos de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de 400 horas de duración, autorizados por los organismos oficiales con competencia y desarrollados en Universidades estatales o privadas.*
- d) Los graduados universitarios que a la fecha del dictado de la presente reglamentación posean incumbencias profesionales habilitantes para el ejercicio de dicha función, o*
- e) Los Técnicos en Higiene y Seguridad reconocidos por la Resolución MTSS N° 313 de fecha 11 de mayo de 1983.”*

*En este contexto cabe dilucidar entonces la cuestión planteada por el Consejo Profesional de la Ingeniería Civil respecto de la situación de los ingenieros civiles e ingenieros en construcciones en relación con el inciso d) del Artículo 16 del Anexo del Decreto 911/96.*

*Para ello, es menester recurrir a lo que determina la Resolución N° 1560/80 del entonces Ministerio de Cultura y Educación, relativa a las incumbencias que les cabe a las distintas actividades profesionales.*

*En el caso de las incumbencias correspondientes a las carreras de Ingeniería Civil y de Ingeniería en la rama de construcciones, dicha norma estipula expresamente que los egresados de las mismas tienen incumbencia en todo lo atinente al estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, y mantenimiento de edificios, cualquiera que sea su destino con todas sus obras*

*complementarias, pudiendo en tal sentido realizar estudios, tareas y asesoramientos concernientes a higiene, seguridad y contaminación ambiental.*

*Del análisis de lo hasta aquí expuesto, esta Superintendencia entiende – coincidentemente con lo expresado por el Consejo Profesional de la Ingeniería Civil – que no media objeción alguna para que los ingenieros civiles e ingenieros en construcciones puedan dirigir las prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la industria de la construcción, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 16 del Decreto N° 911/96 y de las incumbencias determinadas por la Resolución del Ministerio de Educación N° 1560/80.*

*Sin otro particular saludamos a Ud. muy atentamente*

*Ing. RAFAEL VODOVOSOFF*

*Subgerente de Seguimiento de Programa*